

y previa instrucción del expediente sancionador, por la autoridad local correspondiente. No obstante, dicha autoridad ejercerá la potestad sancionadora en el caso de primera infracción.

El procedimiento sancionador será el establecido en el capítulo II del título VII de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO II

Medidas sobre calefacción y consumos domésticos

Artículo octavo.—La calefacción en establecimientos públicos y centros oficiales será limitada de forma que su empleo se ajuste al horario de trabajo, regulándose su funcionamiento de forma que la temperatura ambiente no sea superior a veinte grados centígrados, todo ello sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera otras medidas de reducción o limitación de consumos energéticos que pudiera serles aplicables.

DISPOSICIONES FINALES

Uno. Por los Ministerios del Interior e Industria y Energía, según los casos, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dos. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tres. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

19724

REAL DECRETO 1947/1979, de 3 de agosto, por el que se constituye una Comisión Interministerial para el Estudio del Transporte Urbano y se modifica el procedimiento de fijación de tarifa.

Los servicios de transporte urbano colectivo de superficie presentan como notas comunes una acusada disminución del nivel de calidad, una destacada incapacidad de captar nuevos tráfico y unos crecientes déficit de explotación que obstaculizan la adecuada organización empresarial y la renovación de vehículos.

Todo ello obedece a diversas causas, y entre ellas a las bajas tarifas de dichos servicios, que en muchos Ayuntamientos han quedado desfasadas en los últimos años.

Esta situación hace aconsejable que el Gobierno, sin perjuicio del respeto al principio de autonomía de las Corporaciones Locales, estudie medidas de conjunto que contribuyan a mejorar la situación del sector, tanto en el aspecto económico como en la mejora del servicio de transportes y en el de su contribución a la política energética.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Comercio y Turismo, Transportes y Comunicaciones y Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye la Comisión Interministerial para el Estudio del Transporte Urbano Colectivo de Superficie, que, presidida por el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones o persona en quien delegue, se compondrá de los siguientes Vocales: El Director general de Transportes Terrestres, el Director general de Administración Local, el Director general del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones, el Director general del Consumo y de la Disciplina del Mercado, el Subdirector general de Transportes de Viajeros de la Dirección General de Transportes Terrestres, un representante del Ministerio de Economía, cuatro representantes de las Corporaciones Locales y un funcionario designado por el Presidente, quien actuará como Secretario. La Comisión podrá oír a los representantes de las Empresas y de los usuarios.

Artículo segundo.—Los representantes de los Ministerios de Hacienda, de Comercio y Turismo y de Economía serán designados por los respectivos Ministerios, y los representantes de las Corporaciones Locales y de las Empresas de servicios de transportes urbanos colectivos serán designados por el Ministro de Administración Territorial, estos últimos a propuesta de las Organizaciones profesionales del sector, y el de los usuarios, por el Ministerio de Comercio y Turismo, oído el Consejo Asesor del Consumo.

Artículo tercero.—En el plazo de seis meses, la Comisión elevará al Gobierno el resultado de sus trabajos y una propuesta concreta sobre modos de financiación de transportes urbanos, incluida su tarificación y sistemas de revisión tarifaria, criterios de control del nivel de calidad del servicio y de la eficacia de gestión de las Empresas, así como las recomendaciones a la vista de las conclusiones de su estudio.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Uno. El régimen de precios establecido en el artículo octavo bis del Real Decreto dos mil doscientos veintiséis/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de agosto, se entenderá modificado por lo que hace referencia a las tarifas de autobuses, microbuses y trolebuses urbanos, del modo que se indica en los siguientes números y en tanto no se establezca el régimen definitivo como consecuencia de lo dispuesto en el artículo tercero del presente Real Decreto.

Dos. Las Empresas prestatarias que precisen elevar sus tarifas podrán tramitar a través de las respectivas Corporaciones Locales las correspondientes peticiones individualizadas de incremento.

Tres. Una vez presentadas las solicitudes, las Corporaciones emitirán informe en plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido el informe, éste se entenderá favorable.

Cuatro. Una vez emitido el informe o transcurrido el mencionado plazo, las Empresas presentarán el expediente de revisión de tarifas ante los Gobiernos Civiles, quienes, en el plazo de ocho días, oída, en su caso, la Comisión Provincial de Precios, resolverán el expediente fijando, en su caso, las tarifas a aplicar.

Cinco. Contra las resoluciones de los Gobiernos Civiles podrá interponerse recurso de alzada ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Uno. Los expedientes actualmente en tramitación seguirán el procedimiento previsto en la disposición transitoria primera, computándose los respectivos plazos desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Dos. En cualquier caso, las Empresas cuya estructura de costes o nivel de tarifas difieran esencialmente de la media del sector, aun una vez aplicadas las nuevas tarifas, podrán tramitar peticiones individualizadas, con carácter excepcional e idéntica tramitación que la indicada en la disposición transitoria primera.

DISPOSICION ADICIONAL

Cuando en el mismo itinerario concurren servicios urbanos e interurbanos de viajeros, con posibilidad de hacer tráfico, la tarifa del servicio interurbano no podrá resultar inferior a la del urbano.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

19725

ORDEN de 31 de julio de 1979 por la que se acuerda poner en ejecución el Plan complementario de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para el ejercicio de 1979.

Ilustrísimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 20 del corriente mes de julio, el Plan Complementario de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para el ejercicio 1979 y las normas para su aplicación que ha formulado el Patronato de Administración del mismo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato se ponga en ejecución el mencionado Plan, así como las normas generales y comunes para su aplicación, que se publican como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Servicios Sociales y Secretario general del Fondo Nacional de Asistencia Social.

A N E X O

Fondo Nacional de Asistencia Social
PLAN DE INVERSIONES PARA EL EJERCICIO DE 1979
COMPLEMENTARIO DEL PLAN INICIAL

	Pesetas
I. PRESUPUESTO	
CAPITULO II	
Ayudas a minusválidos atendidos en Centros especializados	
Concepto único.—Ayudas a minusválidos atendidos en Centros especializados de carácter público o privado debidamente autorizado	218.983.202
Total capítulo II	218.983.202
CAPITULO III	
Ayudas a favor de indigentes e incapacitados	
Concepto único.—Ayudas a favor de indigentes enfermos y disminuidos incapacitados para el trabajo y desvalidos o desamparados	4.200.000.000
Total capítulo III	4.200.000.000
CAPITULO IV	
Ayudas a favor de indigentes, enfermos y subnormales incapacitados y desamparados	
Concepto 2.º Ayudas a entidades públicas e instituciones privadas sin fin de lucro para la adquisición, construcción, ampliación, modernización, equipamiento y sostenimiento de residencias, hogares y clubs para indigentes, enfermos incapacitados, marginados o desamparados	460.106.192
Concepto 3.º Ayudas complementarias para el funcionamiento de Centros especializados que atiendan a subnormales severos y profundos beneficiarios de las ayudas individualizadas previstas en el capítulo II de este presupuesto	20.000.000
Total capítulo IV	480.106.192
CAPITULO V	
Prevención, asistencia, rehabilitación, recuperación, integración y educación especial de subnormales	
Concepto 1.º Ayudas para la puesta en práctica del Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad, que comprenderá acciones de prevención, metabiogenética, peritanológicas, nutricionales, destinadas a la madre, específicas de la subnormalidad y otras acciones preventivas, en su caso	300.000.000
Concepto 2.º Ayudas individualizadas o para la realización de acciones concertadas destinadas al mantenimiento de plazas en Centros de atención a subnormales o a la investigación y experimentación de metodologías de educación especial. Ayudas para subvencionar la gratuidad de la enseñanza, los gastos de funcionamiento de Centros o la realización de cursos para la formación del Profesorado. Todas ellas a propuesta del Instituto Nacional de Educación Especial	735.286.691
Concepto 4.º Promoción de estudios, investigaciones y reuniones científicas sobre deficiencia mental, autismo, parálisis cerebral y epilepsia	14.000.000
Concepto 5.º Ayudas a las asociaciones y federaciones constituidas para la atención de subnormales, autistas, paralíticos cerebrales y epilépticos ...	25.000.000
Concepto 6.º Ayudas para la financiación mediante concierto del funcionamiento de Centros especializados para subnormales, autistas, paralíticos cerebrales y epilépticos	750.000.000
Concepto 7.º Subvenciones para la adquisición, construcción, ampliación, modernización y equipamiento de edificios para Centros de recuperación y ocupacionales con destino a la atención de subnormales, paralíticos cerebrales, autistas y epilépticos	400.000.000
Concepto 8.º Ayudas para la promoción de la recuperación e integración social de los subnormales, autistas, paralíticos cerebrales y epilépticos mediante unidades de estimulación precoz, tratamiento en programas de orientación individual, actividades recreativas y de tiempo libre, atención en familias numerosas con hijos subnormales, moderados, severos o profundos	40.006.093
Concepto 10. Ayudas para la adquisición, construcción, ampliación, modernización y equipamiento	

	Pesetas
to de Centros estatales de educación especial a propuesta del Instituto Nacional de Educación Especial	622.000.000
Total capítulo V	2.886.292.784
CAPITULO VI	
Atención a minusválidos físicos y sensoriales	
Concepto 1.º Ayudas para recuperación e integración social y laboral de minusválidos que reciban prestaciones recuperadoras	346.000.000
Concepto 2.º Ayudas para la eliminación de barreras arquitectónicas y desarrollo de medidas de transporte y movilidad	50.000.000
Concepto 3.º Ayudas para la promoción de asociaciones y federaciones de minusválidos	20.000.000
Concepto 4.º Ayudas para la promoción de estudios, investigaciones y reuniones científicas que fomenten el desarrollo personal y la integración social de los minusválidos	10.000.000
Concepto 5.º Subvenciones para la adquisición, construcción, ampliación, modernización y equipamiento, así como sostenimiento de Centros de recuperación, ocupacionales, de atención a grandes inválidos y de carácter especial (espiná bifida, paralíticos cerebrales, enfermos renales, etc.) y asistenciales	700.000.000
Concepto 6.º Ayudas para la promoción de la integración social de los minusválidos mediante estimulación precoz cuando no hayan alcanzado la edad laboral, utilización de técnicas que faciliten la comunicación con el medio social, la realización de actividades de tiempo libre, la atención en familia de grandes inválidos y la ayuda especial a familias numerosas con hijos minusválidos incapacitados para el trabajo	40.285.132
Total capítulo VI	1.166.285.132
CAPITULO VII	
Ayudas a favor de ancianos	
Concepto 1.º Ayudas a entidades públicas e instituciones privadas sin fin de lucro para la atención de ancianos en residencias, comedores, hogares y clubs, colonias de vacaciones y a domicilio ...	200.000.000
Concepto 2.º Ayudas a entidades públicas e instituciones privadas sin fin de lucro para la adquisición, construcción, ampliación, modernización y equipamiento de Centros destinados a residencias, hogares, comedores y clubs de ancianos	1.500.000.000
Concepto 3.º Ayudas a entidades públicas e instituciones privadas sin fin de lucro para el sostenimiento de Centros destinados a residencias, hogares, comedores y clubs para ancianos	1.552.604.871
Concepto 4.º Ayudas a entidades públicas e instituciones privadas sin fin de lucro, para la promoción de acciones sociales en favor de ancianos, que faciliten el desarrollo de actividades de tiempo libre, la celebración de congresos, la realización de estudios y el fomento de asociaciones o federaciones de ancianos	20.000.000
Total capítulo VII	3.272.604.871
II. NORMAS GENERALES	
Primera.—Las normas generales del Plan Inicial de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para el ejercicio de 1979 son aplicables a los programas correspondientes de este Plan complementario, contenidos en los capítulos I al VI, ambos inclusive, con las particularidades que se hacen constar en las normas siguientes.	
CAPITULO IV	
Ayudas a favor de indigentes, enfermos y subnormales, incapacitados y desamparados	
Ayudas a indigentes.	
Segunda.—Con cargo a la dotación prevista en el concepto 2.º del capítulo IV del presupuesto de este Plan complementario, se concederán las ayudas que en él se detallan, a cuyo efecto será aplicable lo dispuesto en el artículo 6.º del Plan Inicial de Inversiones sobre prioridad, registro y gestión de las respectivas solicitudes.	
CAPITULO V	
Prevención, asistencia, rehabilitación, recuperación, integración y educación especial de subnormales	
Promoción de la Educación especial de subnormales	
Tercera.—El crédito consignado en el concepto 2.º del capítulo V del presupuesto de este Plan complementario se des-	

tinará a la concesión de las ayudas que en el propio concepto se señalan, previa propuesta del Instituto Nacional de Educación Especial, que actuará como Órgano gestor.

La Dirección General de Servicios Sociales informará los convenios que este Instituto proponga.

Cuarta.—Para la adquisición, construcción, ampliación, modernización y equipamiento de Centros estatales de educación especial, podrán concederse ayudas con cargo al crédito asignado al concepto 10 del capítulo V.

Actuará como Órgano gestor el Instituto Nacional de Educación Especial, que formulará las oportunas propuestas, de acuerdo con la normativa aplicable.

CAPITULO VI

Atención a minusválidos físicos y sensoriales

Ayudas a minusválidos físicos y sensoriales

Quinta.—Con cargo al crédito consignado en el concepto 1.º del capítulo VI del presupuesto de este Plan complementario del F. N. A. S., se otorgarán ayudas para la recuperación e integración social y laboral de minusválidos declarados legalmente como tales y que reciban prestaciones recuperadoras previstas en el correspondiente programa individual de recuperación que se realizará en un Centro especializado debidamente autorizado y en las condiciones que se establezcan. También será requisito necesario para su concesión que la renta per cápita familiar no sea superior a 120.000 pesetas anuales.

Actuará como Órgano gestor la Dirección General de Servicios Sociales, previo informe del Instituto Nacional de Servicios Sociales o del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.

CAPITULO VII

Ayudas a favor de ancianos

Sexta.—Las normas generales del Plan Inicial de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para 1979 contenidas en los artículos 6.º y 7.º, son aplicables a la tramitación y reso-

lución de los expedientes que se instruyen para la concesión de las ayudas destinadas a financiar los programas previstos, respectivamente, en los conceptos 1.º y 2.º del capítulo VII de este Plan complementario.

Séptima.—El crédito asignado al concepto 3.º del capítulo VII del citado presupuesto se invertirá en la concesión de ayudas a entidades públicas e instituciones privadas sin fin de lucro, para el sostenimiento de Centros destinados a residencias, hogares, comedores y clubs para ancianos, dando preferencia a los que atiendan mayor número de beneficiarios de las ayudas individualizadas previstas en el capítulo III de dicho presupuesto.

Estas ayudas se otorgarán previo el oportuno concierto.

La Dirección General de Servicios Sociales actuará como Órgano gestor, previo informe del Instituto Nacional de Servicios Sociales o del Servicio de Asistencia al Pensionista, de la Seguridad Social.

Octava.—Con cargo al crédito consignado en el concepto 4.º del capítulo VII del presupuesto del Plan complementario, se otorgarán ayudas a entidades públicas, instituciones privadas sin fin de lucro, asociaciones o federaciones para la promoción de las acciones sociales en favor de ancianos que en el mismo concepto se señalan.

Se otorgará prioridad a las entidades o instituciones que atiendan al mayor número de beneficiarios de las ayudas previstas en el capítulo III del presupuesto de este Plan.

Será Órgano gestor la Dirección General de Servicios Sociales, previo informe del Instituto Nacional de Asistencia Social o del Servicio de Asistencia a Pensionistas, de la Seguridad Social.

Novena.—La disposición de los créditos consignados en este capítulo VII está condicionada al rendimiento que se opere en la recaudación procedente de la tasa a que se refiere el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero.

III. NORMAS COMUNES

Única.—Las normas comunes del Plan Inicial de Inversiones para 1979 son también aplicables a este Plan complementario.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19726 *ORDEN de 24 de julio de 1979 por la que se otorgan por adjudicación directa los destinos que se mencionan al personal que se cita.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorgan por «adjudicación directa» los destinos que a continuación se relacionan, que quedan clasificados como de tercera clase, al personal militar que se indica, con expresión de empleo, nombre y apellidos, situación, destino y localidad:

MINISTERIO DE DEFENSA

SUBSECRETARIA DE DEFENSA

Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social

JUNTA PERMANENTE DE PERSONAL CIVIL

Cuerpo General Subalterno de la Administración Militar

Ejército de Tierra

Guardia Real don Gonzalo Rodríguez Barrios, Regimiento de la Guardia Real.—Estado Mayor de la Capitanía General de la Primera Región Militar. Madrid.

Guardia Real don Pedro Sánchez Carrizosa, Regimiento de la Guardia Real.—Estado Mayor de la Capitanía General de la Primera Región Militar. Madrid.

Guardia primero de la Guardia Civil don José Rodríguez Rosado, 111.ª Comandancia de la Guardia Civil.—Escuela Politécnica Superior del Ejército. Madrid.

Policia primero de la Policía Nacional don Jesús Quiroga Vicente, Inspección Policía Nacional.—Escuela Politécnica Superior del Ejército. Madrid.

Guardia primero de la Guardia Civil don José Hernández Rivera, de la 1.ª Comandancia Móvil de la Guardia Civil.—Academia de Intendencia. Avila.

Guardia primero de la Guardia Civil don Rafael Gómez Domínguez, de la 3.ª Comandancia Móvil de la Guardia Civil.—Estado Mayor de la Capitanía General de la 4.ª Región Militar. Barcelona.

Guardia primero de la Guardia Civil don Isidro Ramos Martín, de la 611.ª Comandancia de la Guardia Civil.—Estado Mayor de la Capitanía General de la 7.ª Región Militar. Valladolid.

Guardia primero de la Guardia Civil don Esteban Martín Jiménez, del Centro de Instrucción de la Dirección General de la Guardia Civil.—Servicio de Estadística, 2.ª Jefatura de la Dirección de Servicios Generales. Madrid.

Guardia segundo de la Guardia Civil don Juan González Bernardo, Agrupación de Destinos de la Guardia Civil.—Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria. Madrid.

Guardia primero de la Guardia Civil don Segundo de Amaya Maya, de la 112.ª Comandancia de la Guardia Civil.—Delegación de Acción Social. Madrid.

Guardia primero de la Guardia Civil don Eustasio Muñoz González, Agrupación de Destinos de la Guardia Civil.—Consejo Supremo de Justicia Militar. Madrid.

Guardia primero de la Guardia Civil don Angel Martín Fernández, de la 111.ª Comandancia de la Guardia Civil.—Consejo Supremo de Justicia Militar. Madrid.